



BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Ministerio del Fomento general del Reino.—Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la circular siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Siendo conforme á mis intenciones que las Provincias donde se halla muy diseminada la poblacion gocen del beneficio de la institucion de la Milicia Urbana, de que se verian privadas ateniéndose al tenor literal del artículo 1.º de mi decreto de 16 del corriente, en que se fijó á 700 el número de los vecinos de los pueblos en que debia establecerse dicha Milicia, y teniendo presente ademas que las capitales de los partidos alimentan un número de individuos propio para alistarse en un cuerpo guardian del reposo y del orden público, tengo á bien declarar lo siguiente:

1.º En los Valles, Concejos y demas territorios en que haya un Ayuntamiento general compuesto de los Regidores de cada uno de los pueblos que pertenecen á aquellos, se considerará como un solo pueblo para la computacion del vecindario y goce del beneficio de la Milicia Urbana, la totalidad de los que componen el Valle, Concejo ó territorio respectivo.

2.º En el distrito de las Audiencias de Galicia y Asturias se reputarán igualmente como un solo pueblo, para los efectos que quedan expresados en el anterior artículo, las Parroquias que compongan un

Concejo, Coto ó Jurisdiccion ordinaria.

3.º Los pueblos cabezas de partido en que se halle establecido con residencia fija un Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de letras de cualquiera denominacion, encargado de la administracion de justicia en primera instancia, serán considerados para el establecimiento de la Milicia Urbana, cualquiera que sea su poblacion, como si tuviesen 700 vecinos; bien entendido sin embargo que el número de Urbanos será arreglado al de habitantes en la proporcion de uno por cada ciento que establece el artículo 2.º del Real decreto mencionado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia, y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1834. = Zarco.

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1834. = Burgos. = Señor Subdelegado de Fomento de Logroño.

Todo lo que hago saber á las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento. Logroño y Marzo 3 de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

SUBDELEGACION DE MESTA DE LOGROÑO.

Por el Excmo. Señor. Don Ramon Lopez Pelegrin Presidente del honrado Consejo de la Mesta se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Presidencia de Mesta. = El Excmo. Señor D. Javier de Burgos, Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me ha comunicado con fecha 20 de este mes la Real orden del tenor siguiente:

"Excmo. Sr. = La decadencia del ganado lanar ha llamado frecuentemente la atencion del Gobierno; pero la equivocada idea de que la España pudiese monopolizar la riqueza pecuaria condujo á dictar medidas que, imponiendo nuevas trabas á los ganaderos, debilitaron la energia del verdadero principio vital de toda industria.

Fijando el número de sementales que podian guardar los dueños de las cabañas, se destruía de hecho el interes del ganadero, y se ahogaba en su origen una parte de los productos seguros que debian reembolsarle de las anticipaciones necesarias para la produccion.

Mirando los merinos como un don concedido exclusivamente á la España, se prohibió la salida de los moruecos, y agoviando con nuevas restricciones una industria que solo reclamaba ensanches, é ilustracion mas general en los ganaderos, se disminuian las cabañas; y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenian estas una competencia tan desventajosa como difícil en los mercados extranjeros.

En conformidad de estos principios, reconocidos y proclamados en el informe de la Comisión nombrada por Real orden de 3 de Noviembre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado mandar, oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros:

1.º Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que les dicte su interés en la reserva de sementales; derogándose el artículo 9.º de la Real orden de 22 de Junio de 1827, y las anteriores y posteriores que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposición de los dueños de las cabañas.

2.º Se permite la extracción de los merinos con el derecho de 40 rs. por cada macho y 20 por cada oveja.

3.º La Sociedad económica de Madrid nombrará una comisión que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicación al suelo y clima de España se reúnan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del país, y los adelantos hechos en el extranjero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demás operaciones prácticas de la industria pecuaria, ínterin se publican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formación de un código rural. = De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =

Enterado de la Real orden preinserta, he acordado se guarde y cumpla lo que S. M. la REINA Gobernadora se sirve mandar en ella: y con este mismo fin lo participo á V. para su inteligencia y la del Procurador fiscal de esa Subdelegación, á quien se le hará saber. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1834. = Ramon Lopez Pelegrin. = Señor Subdelegado de Mesta del Partido de Logroño.

Lo que hago saber á los pueblos del partido de esta Subdelegación para su inteligencia. Logroño y Marzo 3 de 1834. = Vicente Calvo.

DIRECCION GENERAL DE MONTES DEL REINO
INSTRUCCION.

Subdelegación de Montes y Plantíos de Logroño y su Partido. = Por el Señor Director general de este mismo Ramo en todo el Reino, se me ha comunicado las Real orden del tenor siguiente. = Para que ínterin se establece por regla general la nueva Ordenanza de Montes, decretada por S. M. en 22 de Diciembre del año próximo pasado, no padezcan aquellos el mas mínimo deterioro, ni sufra ningun atasco el surtido de maderas, leñas y carbones que se necesitan para el servicio público, ha resuelto la Direccion general:

1.º Que respetándose el derecho de propiedad, según lo previene el artículo 3, título 1.º de dicha nueva Ordenanza, no se consienta ni

tolere que los dependientes del ramo turben á los propietarios, reconocidos como tales, el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.

2.^o Que en la naturaleza é imposición de las penas por excesos cometidos en los montes, segun los casos que ocurran desde el recibo de las Ordenanzas, que acompaño, se arregle V. á las que se expresan en los títulos 3.^o y 6.^o de las mismas.

3.^o Que en la sustanciacion de las causas proceda conforme á lo prevenido en dichas Ordenanzas, admitiendo las apelaciones en su caso para ante el Tribunal superior del territorio; sin perjuicio de lo cual dará cuenta con testimonio de las que prevenga, y asimismo del fallo definitivo que recayere, y de la sentencia que pronunciase el Tribunal superior en las que se sometieren á su conocimiento.

4.^o Que reclame V. del Intendente de la provincia cuantas causas correspondan al distrito de su Subdelegacion, como Juez único competente para conocer de ellas, continuando su sustanciacion, segun se previene en los artículos anteriores.

5.^o Que continúe V. vigilando sobre la custodia y conservacion de los montes y plantíos del distrito de su interino cargo, usando paralelo de los medios y personas de que se ha valido hasta aqui, y tomando cuantas providencias le dicten su celo y conocimientos en el mismo.

6.^o Que con las solicitudes que se le presenten para hacer cortas, instruya V. los expedientes segun está mandado y se practica en el dia, consultándolos á esta Direccion general para su resolucion. En caso de urgencia, y bajo su responsabilidad, podrá V. conceder por sí mismo el permiso para cortar, teniendo presente lo que se previene en el artículo 38 del título 2.^o, seccion segunda de la nueva Ordenanza; en cuyo caso extraordinario formará V. tambien su respectivo expediente, y le remitirá á la Direccion.

La Direccion espera del zelo y eficacia de V. y de su amor al Real servicio, que hará cuanto esté de su parte para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento lo que se previene en esta Instruccion, á fin de que se guarden y conserven los montes y plantíos del distrito de esa Subdelegacion de su cargo; y de quedar enterado se servirá V. darme el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1834.
=Seoane.

Lo que comunico á las Justicias de los Pueblos de este Partido para que les conste, y observen por ahora en lo que no sea opuesto lo acostumbrado hasta aqui. Logroño y Marzo 3 de 1834.=Vicente Calvo.

SE SUSCRIBE Á ESTE PERIODICO EN LA IMPRENTA DE RUIZ CALLE
DE MERCADERES NÚMERO 210.